

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, HACER SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO 2015-2018, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 33 FRACCIÓN I INCISO B), 36 FRACCIÓN VII, 37 FRACCIÓN III INCISO C), 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO EN MATERIA DE SEGURIDAD MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, en los términos siguientes:

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN**

Publicado en Periódico Oficial num. 20-III,  
de fecha 14 de febrero de 2018.

Última reforma integrada publicada en Periódico  
Oficial Número 63, de fecha 04 de mayo de 2022

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de **observancia general en el** Municipio de García, Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- **Las Disposiciones de este** Reglamento tienen por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia en lo que compete al Municipio de García, Nuevo León, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Municipio de García, Nuevo León, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya en peligro o molestia para los vecinos, su propietario, poseedor o encargado está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y adoptar las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por este Reglamento y bajo ninguna circunstancia tomando medidas que infrinjan un daño o que impliquen poner en riesgo la vida, la integridad y la salud del animal.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros el propietario o poseedor será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de este Reglamento y de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Quien posea un animal considerado potencialmente peligroso deberá solicitar autorización a la autoridad competente y colocar avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento. El incumplimiento de estas disposiciones será sujeta de sanción administrativa y aplicación de medidas de seguridad.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, deberán de contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso pudiera ocasionar. El incumplimiento de esta disposición será sujeta de sanción administrativa de acuerdo al presente Reglamento y a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Adiestramiento.- Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Dicho adiestramiento deberá realizarse necesariamente buscando respetar los principios de Bienestar Animal.
- II. Adopción.- Convenio celebrado entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario y responsable de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- III. Animal.- Ser orgánico, no humano, sensible y sintiente, capaz de reproducirse, que por sus características se clasifica en vertebrado o invertebrado, que

posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.

- IV. Animal de Asistencia para Persona con Discapacidad.- Los animales que son adiestrados para ayudar al desarrollo y funcionalidad (desempeño de las personas con cualquier tipo de discapacidad).
- V. Animales sin propietario aparente que se encuentra en la vía pública, o bien abandonados en predios.
- VI. Animales de Abasto.- todo animal domesticado que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados para la alimentación humana o en respuesta a los intereses y necesidades del ser humano teniendo este dominio el objetivo para el aprovechamiento intensivo, extensivo y semi intensivo de los animales para obtener trabajo, carne, lana, pieles, plumas, leche, huevos y otros productos y servicios (entre otros bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre).
- VII. Animales Domésticos.- Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el burro, la vaca, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros).
- VIII. Animal de Compañía.- Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con el hombre, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos, con excepción de los peligrosos.
- IX. Animal de Carga, Tiro y Monta.- Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.
- X. Animal de Trabajo.- Aquellos animales que se explotan para beneficio del ser humano, e incluyen a aquellos adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades, incluyendo los perros de servicio y otros, los animales utilizados

para zooterapia y para el tratamiento y prevención de patologías humanas-físicas y psiquiátricas, así como psicomotrices y en estado de vulnerabilidad.

- XI. Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.- Aquellos que por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar al hombre, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave físico, psicológico o material.
- XII. Animal Silvestre.- Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes.
- XIII. Bienestar Animal.- Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico, emocional y natural.
- XIV. Biodiversidad.- Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas.
- XV. Cartilla o Certificado de Vacunación.-Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo.
- XVI. Cautiverio.- Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XVII. Centro de Atención Veterinaria.- Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.
- XVIII. Centro de Control.- Son los Centros de Control Canino que dependen de las autoridades municipales y tendrán como objetivos primordiales el prevenir enfermedades zoonóticas, apoyar las campañas de educación relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos e implementar de manera permanente y gratuita campañas de esterilización, masiva, sistemática y extensiva, así como la captura, conservación en cautiverio y sacrificio humanitario de Animales de Compañía.

- XIX. Certificado de Salud.- Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista.
- XX. Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia
- XXI. Crueldad Animal.-La conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica veterinaria o refugio, así como dar muerte a un animal por métodos no previstos en la legislación vigente, atribuible a quien los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XXII. Daño Grave.- Lesiones causadas a personas que dejen un vestigio o alteren la salud física o mental tardando más de 15 días en sanar, incluyendo poner en riesgo de muerte o causarla. Para el caso de los animales, se considerará únicamente el daño físico evidente.
- XXIII. Entrenamiento.- Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continua de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XXIV. Équido.- Caballos, asnos, mulas.
- XXV. Esterilización de animales.-Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la histerectomía para las hembras, entre otros.
- XXVI. Enfermedad.- Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXVII. Enriquecimiento ambiental o conductual.- Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural.
- XXVIII. Eutanasia.- Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.

- XXIX. Hábitat.- Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.
- XXX. Insensibilización.- Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.
- XXXI. Lesión.- Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos.
- XXXII. Ley.- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XXXIII. Ley General de Vida Silvestre.- Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre.
- XXXIV. Maltrato Animal.- La conducta negligente de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, afectivas y emocionales, o que ponga en peligro su vida.
- XXXV. Médico Veterinario Zootecnista.-Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- XXXVI. Prevención.- Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.
- XXXVII. Observación Animal.- mantener en cautiverio por espacio de diez días como mínimo a cualquier animal sospechoso o agresor, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- XXXVIII. Propietario.- Persona física que posee un animal y que asume la responsabilidad de su tenencia, tanto frente a dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

- XXXIX. Riesgo zoonosario.- Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.
- XL. Sacrificio Humanitario.- Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto;
- XLI. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- XLII. Sistemática.-En relación con el programa y campañas de control poblacional de perros y gatos, implica que las mismas deben ser sostenidas en el tiempo e ininterrumpidas durante el año, en horarios que las hagan accesibles para la población.
- XLIII. Trato digno.- Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, apareamiento, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.
- XLIV. Vehículos de Tracción Animal.- Carros, carretas o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.
- XLV. Vivisección.- Disección de animales vivos.
- XLVI. Zoonosis.- Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.
- XLVII. Actitud de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Nuevo León, en este Reglamento y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás Leyes,

Reglamentos, Normas Oficiales y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de este Reglamento, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal.

Artículo 6.- La vigilancia epidemiológica de la rabia, así como de otras enfermedades consideradas como zoonóticas será responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal y, en su caso, de la autoridad municipal.

Artículo 7.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- II. El Director de Salud de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- III. El Coordinador de Control Canino de la Dirección de Salud;
- IV. Los Capturadores del Centro de Control Canino;
- V. Los que tengan expresamente una competencia conforme a este Reglamento, y
- VI. Los demás que para el debido cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y funciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, determine el Ayuntamiento mediante la aprobación de la estructura orgánica, autorizada en base al presupuesto de egresos y a los ingresos disponibles.

## **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES**

### **SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

Artículo 8.- Todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado y desparasitado. Asimismo, el animal en cuestión deberá contar con un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento,

resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

En las áreas de estancia para los caninos, se procurará contar con las siguientes superficies:

- I. En razas grandes (25-80kg): Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos, etc., un espacio mínimo de treinta metros cuadrados para cada animal;
- II. En razas medianas (hasta 23 kg): Doberman, Pastor Alemán, Bóxer, Labrador, etc., con espacio mínimo de dieciséis metros cuadrados para cada animal, y
- III. En razas pequeñas (hasta 15 kg): CockerSpaniel, Fox Terrie, French Poodle, Maltés, Chihuahueño, etc., un espacio mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal.

En cada caso se tomará en consideración si el animal o animales viven dentro de casa, y/o bien, si los animales disfrutan de paseo diario o no en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados.

Artículo 9.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no constituya un lugar para la cría o reproducción o represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 10.- Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otros lugares de naturaleza similar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, tales como el sol, la lluvia y el frío, o en situaciones insalubres o sin contar con adecuada ventilación e iluminación.

Artículo 11.- Queda prohibido criar o establecer albergues de animales en zonas con uso de suelo habitacional. En caso de cría o reproducción de animales se deberá

contar con los permisos respectivos, incluyendo el permiso de uso de suelo, contar con el espacio mínimo necesario y realizarse en las zonas autorizadas para ello.

Artículo 12.- Son medidas de higiene necesarias para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por o donde se encuentre el animal, mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa idealmente de manera mensual o cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública, y
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa del animal o aquellas recomendadas por el médico veterinario.

Artículo 13.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario, poseedor o encargados a adoptar las siguientes medidas preventivas de salud:

- I. A inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes;
- II. A vigilar y sujetar mediante collar y correa al animal mientras se encuentre en la vía pública o lugares públicos. De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios específicamente designados para ello. Esta obligación implica que el animal sea sujetado por un mayor de edad, o bien, por un menor de edad, siempre y cuando se encuentre en compañía de un adulto;

- III. En el caso de animales potencialmente peligrosos en los términos de la Sección IV del Capítulo II, cuando los mismos se encuentren en la vía pública o lugares públicos, los mismos deberán portar bozal que no impida el jadeo;
- IV. A contar con un medio de identificación del animal, ya sea con una placa o chip, y
- V. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios, poseedores o encargados de animales el recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública. Dichas bolsas deberán a su vez depositarse en la basura.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 14.- El perro de asistencia será acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad. En caso de que la acreditación deviniere de otras entidades o países, deberá ser revalidada por dicho Comité.

Artículo 15.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 16.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

Todas las dependencias **Municipales**, así como las personas físicas y morales de carácter privado **que no sean de uso particular como casa habitación**, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores **o encargados**, **debiendo** brindarles en todo momento las facilidades necesarias **estos animales y a sus propietarios, poseedores o encargados**. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 17.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los propietarios y poseedores de perros de asistencia deberán cumplir con relación al perro, con las siguientes obligaciones regulatorias:

- I. Una inspección veterinaria cada seis meses donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre;
- II. Obtener la acreditación por parte del Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia: y
- III. Todas aquellas otras obligaciones que reglamentariamente se determinen las autoridades competentes.

### **SECCIÓN III DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA**

Artículo 18.- Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

**Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Municipio de García, Nuevo León.**

Artículo 19.- El propietario del equino tendrá la obligación de darle un trato digno al animal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo, con una superficie mínima de al menos 4.00 metros de ancho por 4.00 metros de largo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficientes para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral y caballeriza;

- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determine;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.

Artículo 20.- Queda prohibido que los animales de carga y tiro circulen en las vialidades y en las vías de comunicación que se ubican en las áreas urbanas del Municipio de García, Nuevo León.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón que para tal efecto lleve el Juez de Campo del Municipio.

Se acreditará dicho registro a través de la emisión de un tarjetón de identificación.

Artículo 21.- Todo propietario de équidos deberá comprobar ante la autoridad competente (Municipal, Estatal o Federal), la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional y registro del Estado.

Artículo 22.- Todo équido deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos.

Artículo 23.- La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta podrá ser menor a 15 años a partir de su fecha de nacimiento, siempre que se determine que el animal en cuestión no se encuentra en condiciones de salud óptimas para continuar sus labores, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica, la salud y la integridad física y emocional del animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida..

Artículo 24.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de carga, tiro o monta debe procurarle alimentación, cuidados y resguardo

apropiados, los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y en las normas jurídicas aplicables, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 49 de dicha Ley.

Artículo 25.-Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la sogá o que les permita transitar por la vía pública.

Artículo 26.- Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta, sean maneados, como método se sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

Artículo 27.- Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y permanecer al descansar en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 28.- Los vehículos de tracción animal quedaran prohibidos para su uso en todo el Municipio salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana.

Artículo 29.- Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

Artículo 30.- Para las labores de tiro, carga o monta que estén expresamente permitidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y en el presente Reglamento, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos y de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 31.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que estos provoquen lesiones, así mismo deberán ser uncidos sin maltrato.

Artículo 32.- Los animales utilizados para monta en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

Artículo 33.- Ningún animal destinado a la carga, **monta** y tiro, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, **podrá ser maltratado**. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá de ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las **labores**. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para **garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporar** al trabajo.

Artículo 34.- Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie, **tales** como el enfriamiento, **baño, limpia y/o cepillado de** los animales, para **el retiro de** los restos de tierra, lodo, sudor **o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal**.

Artículo 35.- En el caso de los équinos, está prohibido tuser las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médica **veterinaria** que justifique este procedimiento, **para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida**.

Artículo 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este reglamento y de las **demás disposiciones normativas aplicables**.

Artículo 37.- **Además del registro que sobre los animales utilizados para carga y tiro lleve el Juez de Campo del Municipio, el propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta está obligado a inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en artículo 15 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con el fin de que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia**

normativa expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, así como mostrarlo al Juez de Campo y a los inspectores del Municipio o de cualquier autoridad competente en caso de ser requerido.

Artículo 38.- La jornada de trabajo diaria no excederá las 10 horas, que deberán dividirse en dos periodos de trabajo máximo de 5 horas y un periodo intermedio de descanso mínimo de 3 horas, donde el animal deberá ser desuncido de los arreos, silla y riendas, proporcionarle el agua, alimento y cuidados necesarios y adecuados. Las jornadas de trabajo no podrán realizarse o extenderse sin contar con la luz de día.

Artículo 39.- En el caso de las hembras con cría en periodo de lactancia las jornadas de trabajo diarias no serán superiores a 8 horas que deberán dividirse en jornadas máximas de 4 horas de trabajo y 4 horas de descanso intermedias, para amamantar a sus crías. Por ningún motivo las crías podrán acompañar a las madres durante las jornadas de trabajo.

Artículo 40.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; **incluyendo** el peso de **la persona o personas que los conduzcan**. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

#### **SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y SU POSESIÓN**

Artículo 41.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control Canino del Municipio de García.

Quien sea propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Secretaría para su posesión y colocar avisos que alerten del riesgo en el domicilio o área donde se ubicara dicho animal. Adicionalmente, el propietario de un animal peligroso deberá contratar y mantener vigente durante la vida de dicho

animal una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios a terceros derivados de ataques de dichos animales.

De igual manera, quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Estatal competente en los términos del artículo 10 fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 42.- Toda área en la que se conserven animales peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las medidas mencionadas a continuación, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

## **SECCIÓN V DEL REGISTRO**

Artículo 42 Bis.- Todo propietario, poseedor o encargado de animales, deberá inscribirlo en el Registro de Animales que regula la Ley dentro de los primeros 60-seenta días naturales de tutela. Para tal efecto, el Registro será coordinado, operado y actualizado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa, en conjunto con el Municipio y con el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, bajo reserva a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación a los datos personales.

Artículo 42 Bis 1.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que éste porte una identificación permanente de cualquier tipo y que pueda ser identificable por la autoridades, mismas que regularán los tipos de identificación dependiendo del animal de que se trate.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ANIMALES SIN PROPIETARIO APARENTE O ABANDONADOS**

Artículo 43.- En el caso de los animales que se reporten y detecten como abandonados y cuyo dueño se ignore, el personal del Centro de Control Canino procederá al aseguramiento temporal precautorio de los mismos, debiendo ser retenidos y custodiados en lugares adecuados para garantizar su cuidado y bienestar. En caso de así estimarlo conveniente, se podrán entregar en custodia a organizaciones de la sociedad civil.

Para recuperar un animal asegurado, el propietario, poseedor o encargado del mismo deberá acudir ante la autoridad competente, debiendo presentar por lo menos un documento que acredite su legal posesión o cualquier constancia que así lo acredite, además de cumplir con la sanción administrativa a que hubiere lugar y cubrir todos los gastos generados durante el período de aseguramiento.

En caso de que el animal no sea reclamado en un plazo máximo de 10 días hábiles por su propietario, poseedor o encargado, el Centro de Control Canino deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. El Centro de Control Canino no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones XLV y XLVI, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 44.- Para el caso de que el número de perros, gatos u otros animales existentes en el Municipio representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 45.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado en vía pública sin identificación, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente, quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Secretaría, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

Artículo 46.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 47.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo, y
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.

## **SECCIÓN I DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

Artículo 48.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 49.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

Artículo 50. Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales de compañía, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. La que se realice en la vía pública;

- III. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional;
- IV. Cuando se trate de animales con edad menor a dos meses;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía, y
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

Artículo 51.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 52.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle un collar y correa al transitar con él en la vía pública. Otras animales de compañía deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente según su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 53.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente, o bien, cuando se encuentren amarrados y tengan acceso a la vía pública. Su captura deberá realizarse libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

Artículo 54.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en la ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 55.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 56.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 57.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán en los términos del artículo 86 de este Reglamento y deberán ser apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 58.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 59.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 60.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

## **SECCIÓN II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 61.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable con la colaboración de la Secretaria implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Artículo 63.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 64.- Las Asociaciones dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que cuenten en convenio con el municipio, podrán solicitar a los Centros de Control la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente reglamento, con la finalidad de ofrecerlos en adopción a dueños responsables. En estos casos, la Secretaria y las Asociaciones de referencia acordarán mediante un protocolo las pruebas mínimas a realizarse para asegurar que los animales a entregarse en donación se encuentran libres de enfermedades infecciosas, incluyendo la manera en que se sufragaran los gastos relacionados.

### **SECCIÓN III DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL**

Artículo 65.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea intencional o culposamente.

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimientos considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse;
- VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con

excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

- XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;
- XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
- XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;
- XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento;
- XVIII. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y
- XIX. Los demás que determine la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, su Reglamento, las Normas Oficiales y los lineamientos y protocolos que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 66.- Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

#### **SECCIÓN IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

Artículo 67.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y
- II. Salvo por el sacrificio de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

Artículo 68.- El sacrificio de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en la Ley, las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Artículo 69.- El procedimiento de sacrificio de animales domésticos de compañía será practicado por el Médico Veterinario Zootecnista quien podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Se usará el método de la sobredosis de barbitúricos, previa sedación profunda vía intramuscular.

Artículo 70.- El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales se realizara después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo. Para llevar a cabo este procedimiento con apego a la normatividad vigente, se utilizara la sobredosis de barbitúricos previa sedación profunda que garantice que el animal morirá de forma inmediata sin presentar dolor o sufrimiento.

Artículo 71.- Durante el sacrificio de animales de compañía el Médico Veterinario Zootecnista, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda

mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

Artículo 72.- El Médico Veterinario Zootecnista, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, o bien, en rastros o mataderos de animales no autorizados y registrados ante la Secretaria, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

## **SECCIÓN V DE LA CRÍA, ENAJENACIÓN Y ADIESTRAMIENTO**

Artículo 74.- La crianza, enajenación y adiestramiento de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento y la normatividad a que se refiere el artículo 5.

Artículo 75.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue, enajenación y adiestramiento de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas para realizar cada una de dichas actividades, y contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, con el objeto de que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su especie y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, tratamiento veterinario (incluyendo la vacunación), protección, seguridad, áreas de estancia y contención adecuadas en espacio, áreas de paseo, según el caso y socialización con los de su especie, así como las condiciones adecuadas de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 76.- Las actividades de reproducción, enajenación y adiestramiento de animales a que se refiere el artículo 75 deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Contar con los permisos de uso de suelo municipales;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal y registrarse ante la Secretaria de Desarrollo Sustentable para operar;

- III. Contar con una bitácora de la procedencia de cada uno de los animales; dicha bitácora deberá contener como mínimo la siguiente información: el nombre del criador, número de registro del criador, RFC del criador, domicilio de donde proviene, especie, raza;
- IV. Contar con una bitácora del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal; dicha bitácora deberá contener al menos la siguiente información: el nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
- V. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
- VI. Contar con cartilla de vacunación o certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el Médico Veterinario Zootecnista;
- VII. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción.
- VIII. En caso de criaderos o tiendas de animales, contar con un sistema de tratamiento de residuos, o bien, haber celebrado un contrato de disposición o tratamiento de dichos residuos con un tercero para el manejo integral de los mismos, así como para disponer de los cadáveres.
- IX. En el caso de criaderos, tiendas de animales o lugares de adiestramiento canino, las perreras deberán contar con al menos una superficie de dos metros de frente, por tres metros de fondo y dos metros de altura, con suficiente ventilación, iluminación y desagües para efectuar su limpieza adecuadamente.
- X. En el caso de las maternidades la superficie de las perreras será 50% superficie de concreto, 50% superficie absorbente.
- XI. Excepción de hembras durante el peri-parto y cachorros menores a 2 meses de edad, todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización de al menos 1 ½ horas diarias en áreas específicamente diseñadas para tal efecto.

- XII. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Para el caso de los albergues de animales, los mismos deberán cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV y V antes mencionadas.

Artículo 77.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción, enajenación y adiestramiento de animales de compañía, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las condicionantes en relación al bienestar animal, independientemente de las demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 78.- Queda prohibida la enajenación y tenencia en el Municipio, de animales silvestres, salvajes bajo los términos de este Reglamento , salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies. En este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos económicos y materiales necesarios para asegurar su viabilidad.

Artículo 79.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;
- III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente, ni se cumpla con los requisitos estipulados en los artículos 29, 30 y demás aplicables de esta Ley; lo anterior, salvo que se trate de una actividad gratuita y realizada de forma excepcional;

- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre;
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva; y
- VII. En los demás casos que prevea esta Ley u otras normas aplicables.

Artículo 80.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán de permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarles los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo a su especie. La alimentación y cuidados de dichos animales deberán realizarse de acuerdo a la guía informativa.

Artículo 81.- Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

## **SECCIÓN VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES**

Artículo 82.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up sin el debido kennel o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;

- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se procurará el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
- VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y
- VII. Las demás que establecen las normas aplicables.

## **SECCIÓN VII**

### **DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS**

Artículo 83.- Todo animal cuya estancia en jardines públicos o parques sea permitida conforme al presente Reglamento, deberá encontrarse sujeto para su control por su propietario, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su propietario (número telefónico y nombre del animal, por lo menos).

Artículo 84.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Control Canino a sus instalaciones.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su mascota, este se sujetara a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 85.- Las personas que pasen o conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines y parques públicos en el Municipio, estarán obligados a recoger mediante bolsas plásticas sus heces de las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el responsable del animal está obligado a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, liberando las deposiciones de manera higiénica mediante bolsas plásticas, las cuales se depositaran en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que pasen o conduzcan perros u otros animales dentro de los jardines y parques

públicos, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus animales de compañía.

## **SECCIÓN VIII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES**

Artículo 86. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Municipio de conformidad con la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Se prohíbe la utilización de animales para la educación y experimentación en instituciones de educación básica y media superior.

Artículo 87. El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 88. La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación a nivel universitario;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas; b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres

humanos, los animales o las plantas; y c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios;

III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;

V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;

VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y

VII. La medicina legal y forense.

Artículo 89. En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

## **CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL**

Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría a través del Centro de Control Canino, la captura de población animal, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 91.- La Secretaría mediante la celebración de un convenio de colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Artículo 92.- El personal del Centro de Control estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación y/o microchip, y/o tatuaje, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario y una vez que el mismo firme la carta responsiva podrá disponer de él; en el caso de que el animal que no sea reclamado por su propietario o poseedor derivado dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la notificación, el Centro de Control Canino deberá promover su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar. El Centro de Control Canino no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, fracciones XLV y XLVI, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 93.- Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del Centro de Control.

Artículo 93 Bis.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino por un plazo de hasta 10 días hábiles, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 43 de este Reglamento y 6 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

En el caso de los animales reportados como extraviados al Centro de Control Canino, el lapso máximo de estancia dentro de dicho Centro será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en este Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y el marco jurídico aplicable, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de la citada Ley.

Artículo 94.- La Secretaria podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas. Así mismo, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Artículo 95.- En la sujeción de los perros y gatos deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, ajustándolos de manera que no le cause asfixia al animal o aro con red y redes; utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal. La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

Artículo 96.- La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser capturados y conducidos al Centro de Control. Las labores de captura deberán realizarse en condiciones de bienestar animal y evitando el maltrato de los animales, asegurando la integridad física tanto de los animales como de los capturadores;
- II. La captura se realizará por personal capacitado previamente, dicha capacitación será impartida por el Centro como mínimo una vez al año a todo el personal que labore en el mismo;
- III. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato digno, respetuoso, responsable y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o que les infrinjan dolor y mediante la utilización de cebos o alimento que permita su captura sin maltrato;
- IV. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los ahogaperros (“asideros”), redes, correas, cebos, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;

- V. Que las camionetas que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- VI. Durante su traslado se separaran las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;
- VII. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de crueldad, y
- VIII. El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

Artículo 97.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

Artículo 98.- A la llegada de los animales al Centro de Control Canino, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso, detectar las lesiones que pudiera presentar el animal, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, amamantando (junto con sus crías), geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo. El Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados inmediatamente de manera humanitaria.

## SECCIÓN I DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

**Artículo 99.-** El Centro de Control Canino estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones; contando como mínimo por el requerido en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 100.-** El Centro de Control Canino, es la unidad **Municipal** de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal en el Municipio de García; su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y,
- II. Se encargará de la atención de:
  - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente. En caso de otras especies animales, encaminara al denunciante con las autoridades competentes para la atención de sus reportes.
  - b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
  - c. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
  - d. Recibir y otorgar animales en adopción, asignándolos al área que para tal efecto sea destinada.
  - e. **Reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales.**

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, o el área competente, se implementarán

programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio humanitario.

Artículo 101.- Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por internet a través del portal oficial del Municipio, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Artículo 102.- La Secretaría llevará un padrón de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 103.- Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Artículo 104.- Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales, deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 105.- De la infraestructura básica del Centro de Control:

- I. El Centro de Control deberá contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;
- II. El Centro de Control deberá tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo cotidiano, para limpiar las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;
- III. Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orines, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;

- IV. El alimento deberá ser almacenado en áreas cerradas y protegidas contra humedad, que lo conserven en buen estado y pueda servirse fresco a los animales, de preferencia en contenedores sellados;
- V. El Centro de Control deberá tener un congelador tipo industrial con la capacidad suficiente para almacenar a los animales que requieran ser conservados de conformidad con sus operaciones cotidianas;
- VI. Las instalaciones y quirófanos del Centro de Control deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales;
- VII. Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales;
- VIII. Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del Centro de Control Canino o a los animales ahí alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar adecuadamente iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales. Los animales deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio;
- IX. Las jaulas, comederos y bebederos del Centro de Control Canino deberán ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día;
- X. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el Municipio y a los animales agresores, y
- XI. Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado, para ser seguras para el alojamiento de los animales y deberán contar con un esquema de mantenimiento, reparación constante o reposición.

Artículo 106.- El área en donde se realicen las operaciones será denominada quirófano y estará compuesta por:

- I. Área de espera: Contará con una puerta de entrega--recepción que conduzca al área de preparación;
- II. Área de preparación: Debe contar con el equipo para rasurar, lavar y limpiar la zona anatómica del animal donde se realizará el procedimiento quirúrgico, así como lo necesario para la inducción de la anestesia; muebles de guarda de materiales, equipo y medicamento, así como el material y/o equipo de esterilización de instrumental;
- III. Sala de quirófano: Se deberá tener acceso restringido a esta área y mantenerse libre de equipo y materiales que no se requieran durante los procedimientos quirúrgicos. Será necesario que dicha área sea un lugar cerrado, que cuente con iluminación natural o artificial y ventilación adecuada, y
- IV. Área de recuperación: Deberá contar con jaulas que estén libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal o a los animales. Las jaulas de recuperación deberán contar con dimensiones suficientes de manera que el animal tenga un área donde pueda recostarse en posición natural y para realizar sus necesidades fisiológicas.

Asimismo, deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lesionar a los animales, en estas se llevará un programa de mantenimiento, lavado y desinfección.

Además el Centro contara con personal de guardia para monitorear a los animales que se encuentren en el área de recuperación.

**Artículo 107.-** En caso de que se verifiquen agresiones por parte de un animal, se procederá de la siguiente manera:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado, según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control custodiara a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, este será turnado a las Autoridades correspondientes;

- III. Se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública. En este caso, el animal deberá ser entregado por su propietario al Centro de Control dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación; y
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara al Centro de Control en los términos de la fracción anterior, se procederá de la siguiente manera:
  - a) Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del Coordinador de Control Canino, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación. Se mandarón hasta 2-dos citatorios, con intervalos de 24-veinticuatro horas cada uno.
  - b) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a recoger el animal agresor y aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

**Artículo 108.-** De la observación:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control por un **plazo** de 10 días **hábiles**, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual, previo baño de desparasitación externa. A consideración de la autoridad competente, el proceso de observación señalado podrá realizarse en el domicilio de su propietario y realizar visitas periódicas con el animal al Centro de Control;
- II. Si un animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico;
- III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá **5 días hábiles** más en Centro de Control y finalizado este plazo se procederá a realizar su **sacrificio humano** conforme a lo establecido en este Reglamento;
- IV. **Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor, los propietarios podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado por**

el Consejo Ciudadano. Para dicha valoración, el Organismo podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, periodo durante el cual se analizará el comportamiento y deberá de emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control Canino, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario, y

- V. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 43, 92 y 93 bis, de este Reglamento y de los artículos 6 y 74 de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de Control Canino, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

#### **Artículo 109.- Del sacrificio:**

- I. El sacrificio de los perros y gatos se realizará conforme a lo establecido por la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro organismo público competente atendiendo lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- II. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado la eutanasia, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado, para el monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás ordenamientos en la materia, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado, o cualquier otro organismo público.
- III. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles del Municipio; o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El sacrificio

humanitario obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en instalaciones aptas para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

**Artículo 110.-** De la vacunación antirrábica:

- I. El Municipio a través del Centro de Control, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, llevará a cabo campañas de vacunación antirrábicas gratuitas. Dichas campañas estarán dirigidas a cualquier perro o gato mayor de tres meses de edad además se entregara al propietario una constancia de vacunación antirrábica;
- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles en el Municipio, se podrán organizar brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado; y
- III. La vacuna será aplicada con material nuevo y esterilizado; por lo que será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios capacitados.

**Artículo 111.-** Del destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos para su disposición a los lugares más adecuados, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

**Artículo 112.-** De la persona o personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciba la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de Rabia;
- II. Cuando el Centro de Control no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que las mismas reciban la atención médica adecuada;
- III. El Médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valoración médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso la aplicación de biológicos.

**Artículo 113.-** De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control.

## **CAPÍTULO VI DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES**

**Artículo 114.-** Queda estrictamente prohibido el uso de animales silvestres en los circos tanto fijos como itinerantes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, bioparques, espectáculos públicos y privados y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos de lo dispuesto por el artículo 78 de dicho ordenamiento.

**Artículo 114 Bis.-** Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de eventos o espectáculos públicos o privados, en instalaciones fijas, móviles o itinerantes, así como de recreación en instituciones educativas, ferias y kermeses en donde los animales sufran miedo, se les involucre en actos de violencia, maltrato o sufrimiento, así como cualquier acto que infrinja un daño o represente un peligro para su vida, integridad física o mental o salud del animal.

**Artículo 114 Bis 1.-** Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de este Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.

Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

Artículo 114 Bis 2.- Para realizar o llevar a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, se requerirá la autorización del Municipio.

Para otorgar dicha autorización, el municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión de los animales, así como un certificado de salud individual de cada animal, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento.

Para poder entrar al Municipio el espectáculo itinerante, público o privado, deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncia en trámite ante autoridades federales, estatales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

Artículo 114 Bis 3.- Queda estrictamente prohibido el privar de alimento, agua, aire, luz o espacio adecuado y suficiente a animales utilizados en espectáculos, eventos o competencias públicas o privadas antes de su inicio y una vez concluidos, salvo por prescripción expedida por escrito por parte de un Médico Veterinario Zootecnista, misma que deberá estar debidamente justificada.

Artículo 115.- Adicionalmente a las prohibiciones establecidas en el artículo 19, y demás aplicables de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y de otros ordenamientos jurídicos, queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Artículo 116.- **Quién realice o lleve a cabo espectáculos, eventos o competencias en donde se utilicen animales, deberá contar con un Médico Veterinario responsable que atienda cualquier eventualidad previo, durante o posterior al evento.**

Artículo 117.- Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino (charrería, rodeo, jaripeo, etc.) deberán contar con registro y autorización del Municipio y cumplir con los siguientes

requisitos:

- I. Contar con instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados, y
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Artículo 118.- La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en el Municipio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además, vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

## **CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **SECCIÓN I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Artículo 119.- Queda prohibido y se consideran infracciones a este Reglamento, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados de manera permanente que les causen daños;
- II. Torturar, maltratar o causarle daño por actos negligentes a los animales;
- III. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas;

- V. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- VI. Recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VII. Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas;
- VIII. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
- IX. Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- X. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XI. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad;
- XII. El ataque de un animal doméstico a otros animales o personas;
- XIII. La inobservancia de los propietarios o poseedores de una animal agresor para presentarlo al Centro de Control Canino cuando proceda su observación u oponerse ello, en los términos del presente Reglamento;
- XIV. No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica veterinaria necesaria;
- XV. Mantener animales confinados en áreas inadecuadas o que no cumplan con los espacios mínimos requeridos en los términos del presente Reglamento.
- XVI. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales o bien no contar con los registros o permisos respectivos;

- XVII. Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición, exceptuándose lo previsto en el párrafo segundo del artículo 115 del presente Reglamento;
- XVIII. Ejecutar en general cualquier acto de maltrato o crueldad con los animales;
- XIX. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos o cumplir con las obligaciones que establece el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- XX. Los casos de reincidencia; y
- XXI. Las demás disposiciones que establece el presente Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 120.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. El apercibimiento;
- II. La imposición de multas;
- III. Aplicación de las siguientes medidas de seguridad:
  - a) Reclusión de animales para observación clínica;
  - b) Captura, aseguramiento o decomiso de animales;
  - c) Esterilización o castración, y
  - d) Sacrificio de animales por la urgencia del caso.
- IV. El arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas, y
- V. La clausura temporal o definitiva de instalaciones y eventos violatorios del presente Reglamento.

Artículo 121.- El apercibimiento consiste en hacer saber al infractor, de las consecuencias de determinados actos u omisiones, por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, y asimismo hacer de su conocimiento las sanciones a que se hará acreedor de llegar a cometer alguna de las infracciones a que se refiere. Lo anterior se llevará a cabo dejando constancia por escrito de dicho apercibimiento.

Artículo 122.- La multa es la sanción de tipo pecuniario que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente ordenamiento.

El arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas procederá en los casos de reincidencia.

En todos los casos la gravedad de la falta será determinada por la autoridad competente al aplicar la sanción respectiva.

Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento toda persona que participe en la planeación y ejecución de las mismas, o bien, que induzca a otros a cometerlas. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 123.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 119, serán las siguientes:

### CUADRO DE INFRACCIONES

	<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Fundamento</b>	<b>Multa de</b>
1.	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Art. 119 Fracción I	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
2.	Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales.	Art. 119 Fracción II	30 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
3.	Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.	Art. 119 Fracción III	30 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 119 Fracción IV	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Art. 119 Fracción V	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización

6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. Fracción VI	119	30 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. Fracción VII	119	10 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva.	Art. Fracción VIII	119	10 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
9.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. Fracción IX	119	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
10.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Art. Fracción X	119	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización
11.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad.	Art. Fracción XI	119	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización
12.	Ataques a otros animales o personas.	Art. Fracción XII	119	10 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
13.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. Fracción XIII	119	10 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización
14.	Procrear o comercializar animales vivos o muertos en lugares no autorizados o sin contar con los registros, permisos o autorizaciones correspondientes.	Art. Fracción XIV	119	20 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
15.	Realizar peleas entre los animales; exceptuándose lo previsto en el segundo párrafo del artículo 115 del presente Reglamento.	Art. Fracción XV	119	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
16.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Art. Fracción XVI	119	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
17.	Ser propietario o poseedor de animales de	Art.	119	10 a 50

	carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establece el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.	Fracción XVII	Valores de Unidad de Medida de Actualización
18.	Ser reincidente.	Art. 119 Fracción XVIII	50 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización
19.	Violación a cualquier otra disposición del presente Reglamento o de las demás leyes aplicables en la materia.		10 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización

Artículo 124.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, por conducto del Coordinador de Control Canino, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a algún otro Reglamento o ley aplicable en la materia, o por constituir un delito. Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 125.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 126.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante contacte al Centro de Control Canino. Deberá en este caso el denunciante proporcionar su nombre y domicilio, otros datos de contacto, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitado la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable, de conocerse. Los datos del denunciante se mantendrán bajo sigilo y no se darán a conocer salvo que lo autorice el denunciante.

Es obligación de toda autoridad competente responder a la denuncia de manera inmediata y eficaz, así como trasladarse al lugar de los hechos, a fin de verificar el trato o en su caso maltrato animal, y una vez comprobado esté, se tomaran las medidas correctivas y sanciones administrativas necesarias establecidas en el presente Reglamento.

## **SECCIÓN II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 127.- Contra las resoluciones que emita la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

## **CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo 128.-En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el Ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Municipio de García, Nuevo León, y con el apoyo de las dependencias municipales que correspondan, a que lleve a cabo una campaña de difusión que tenga por objeto dar a conocer a los propietarios, poseedores o encargados de animales en el Municipio, las nuevas disposiciones relacionadas con el cuidado y salvaguarda de los animales. Esta campaña podrá ser:

- I. De Difusión: Que comprende toda actividad que, a través de medios de comunicación, redes sociales, señalamientos informativos y restrictivos, así como otros medios de difusión, por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de entrada en vigor del presente reglamento.
- II. Informativa: Que advierte la aplicación de amonestaciones a poseedores o dueños de animales, siendo ésta por un período de 20-veinte días naturales contados a partir de la conclusión de la campaña de difusión.
- III. Correctiva: Una vez concluida la etapa informativa y por espacio de 10-diez días naturales, la aplicación de la multa tendrá un descuento único del 50%-

cincuenta por ciento si ésta es pagada durante los 15-quinze días naturales siguientes a la aplicación de dicha multa.

**ARTÍCULO TERCERO.**-Envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones en Recinto Oficial del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, que consta en el Acta número cien.

---

CÉSAR ADRIÁN VALDES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
GARCÍA, NUEVO LEÓN

---

ISRAEL IBARRA MANCILLA  
SÍNDICO SEGUNDO

---

SEVERA CANTÚ VILLARREAL  
SECRETARIA DEL  
AYUNTAMIENTO

## **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN**

### **REFORMAS**

**2022** Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4, fracción XL; 5; 13, fracción III; 16, párrafo segundo; 20, párrafos primero y segundo; 23, párrafo primero; 24; 28, párrafo primero; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37, párrafo primero; 40; 43, párrafo primero; 65, fracciones I a XI; 79, párrafo primero, y fracciones I a IV; 92, párrafo segundo; 100, párrafo primero; 108, fracciones I y III; 109, fracción II; 114, párrafos primero y segundo; 115; 116; se adicionan los artículos 3, con cuatro párrafos; 4, con una fracción XLVII; 18, con un párrafo segundo; 23, con un párrafo segundo; 28, con un párrafo segundo; 37, con un párrafo segundo; 42 Bis; 42 Bis 1; 43, con dos párrafos; 65, con fracciones XII a XIX, y con dos párrafos; 79, con fracciones V a VII; 93 Bis; 100, con un inciso e de la fracción II; 108, con fracciones IV y V; 114 Bis; 114 Bis 1; 114 Bis 2; 114 Bis 3; así como con una Sección V del Capítulo II; y se derogan del artículo 114, los párrafos

tercero y cuarto del Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de García, Nuevo León, (30 de noviembre de 2021), Presidente Municipal, Carlos Alberto Guevara Garza, Publicado en el Periódico Oficial Número 63, de fecha 04 de mayo de 2022